

ANEXO IX

Método de medición de las emisiones

A. Procedimientos para la medición y evaluación de las emisiones de nuevas instalaciones:

1. Las concentraciones de SO₂, partículas, NO_x y oxígeno se medirán de forma continua en el caso de instalaciones nuevas con una potencia térmica nominal superior a los 300 MW. No obstante, el control del SO₂ y de las partículas podrá limitarse a mediciones discontinuas o a otros procedimientos de medición apropiados en los casos en que dichas mediciones o procedimientos puedan utilizarse para determinar la concentración. Dichas mediciones o procedimientos han de ser verificados y aprobados por la Administración competente.

En el caso de instalaciones no sujetas a lo dispuesto en el párrafo 1, la Administración competente podrá exigir que se efectúen mediciones continuas de esos tres agentes contaminantes y del oxígeno en los casos que considere necesarios. Cuando no sean obligatorias dichas mediciones continuas, se recurrirá de forma regular a mediciones discontinuas o a procedimientos de evaluación adecuados con la aprobación previa de la Administración competente, con el fin de evaluar la cantidad de sustancias anteriormente mencionadas presente en las emisiones.

2. En el caso de instalaciones que deban ajustarse al índice de desulfuración previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 5.º, serán de aplicación los requisitos relativos a las mediciones de emisiones de SO₂ establecidos en el apartado anterior. Además, el contenido de azufre del combustible utilizado en las instalaciones de la planta de combustión deberá controlarse regularmente.

3. Se informará a la Administración competente sobre los cambios sustanciales en el tipo de combustible empleado o en el modo de explotación de la instalación. Estas decidirán si los requisitos de control establecidos en el apartado 1 anterior son aún adecuados o exigen ser adaptados.

4. Se procederá a comprobar, a intervalos regulares, los sistemas de medición continua, de común acuerdo con la Administración competente. Los instrumentos de medición de concentraciones de SO₂, partículas, NO_x y oxígeno deberán someterse a un calibrado básico y a un examen de su funcionamiento a intervalos regulares. El equipo de medición continua se calibrará con arreglo al método de medición de referencia que se establezca en la norma UNE aplicable o, en su defecto, que apruebe la Administración competente.

B. Determinación del total anual de emisión de nuevas instalaciones:

Se informará a la Administración competente de la determinación de los totales anuales de emisiones de SO₂ y NO_x. Cuando se proceda a un control continuo, el titular de la instalación de combustión añadirá por separado para cada agente contaminante la masa del mismo emitida cada día, de acuerdo con los índices del caudal volumétrico de los gases residuales. En caso de que no se realice un control continuo, el titular realizará la estimación de los totales anuales de emisiones con arreglo a lo dispuesto en el apartado A, 1, de conformidad con lo que se establezca por la Administración competente.

La Administración del Estado comunicará a la Comisión CEE el total anual de las emisiones de SO₂ y de NO_x de las nuevas instalaciones al mismo tiempo que la relativa a las emisiones anuales totales de las instalaciones existentes, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.

C. Determinación del total anual de emisiones de las instalaciones existentes:

1. Las centrales termoeléctricas existentes de potencia igual o superior a 50 megawatts eléctricos, que utilicen carbón como combustible principal, y las de fuel-oil y gas natural de 200 o más megawatts eléctricos, deberán instalar, preferentemente en sus chimeneas, aparatos de medida, con transmisión de datos al cuadro de mando de la central, que hagan posible la vigilancia y registro continuo de las emisiones de anhídrido sulfuroso, de partículas y de óxidos de nitrógeno.

Las centrales termoeléctricas existentes de potencia igual o superior a 50 MW eléctricos, que quemén carbón como combustible principal, deberán disponer de equipos de análisis del azufre contenido en los carbones utilizados, con capacidad suficiente para la determinación del mismo en todas las partidas adquiridas de sus distintos proveedores.

En refinarias, en plantas petroquímicas y en plantas de obtención de lubricantes, se instalarán medidores con registro continuo de las emisiones de anhídrido sulfuroso, de partículas y de óxidos de nitrógeno, en chimeneas o en los conductos de salida de humos que tengan conectadas instalaciones de combustión cuyas potencias sumen más de 50 MW térmicos.

En las restantes grandes instalaciones de combustión existentes, el órgano donde resida la competencia sustantiva para su autorización podrá establecer la obligatoriedad de medición con equipos de medida continua de alguno o de los tres contaminantes SO₂, NO_x y partículas, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Si por razones técnicas no fuera posible efectuar en chimenea las medidas en continuo mencionadas, el titular de la instalación deberá presentar al órgano administrativo donde resida la competencia sustantiva para la autorización de la instalación, un proyecto justificando las razones para utilizar un emplazamiento distinto de los equipos de medida y la significatividad de las medidas que se obtengan.

Las instalaciones que deban medir sus emisiones en continuo dispondrán de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto para la instalación de los equipos necesarios.

2. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo establecerá para todo el territorio nacional y para cada año un inventario completo de emisiones de SO₂ y NO_x procedentes de las instalaciones existentes:

Instalación por instalación para las instalaciones por encima de los 300 MW térmicos y para las refinarias.

General para las instalaciones de combustión a las que se aplique el presente Real Decreto.

3. El método utilizado para la realización de dichos inventarios deberá ajustarse al utilizado en 1980 para determinar las emisiones de SO₂ y NO_x de las instalaciones de combustión.

10108 *CORRECCION de errores del Real Decreto 377/1991, de 15 de marzo, sobre comunicación de participaciones significativas en Sociedades cotizadas y de adquisición por éstas de acciones propias.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 377/1991, de 15 de marzo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de 26 de marzo, a continuación se indican las oportunas rectificaciones:

En la página 9427, primera columna, número 3 del artículo 2.º, segunda línea, donde dice: «para ejercer los derechos de voto», debe decir: «para ejercer los derechos de voto», en la misma página, primera columna, artículo 7.º, número 4, cuarta línea, donde dice: «los hijos que tengan», debe decir: «los hijos que tenga», en la misma página, primera columna, artículo 7.º, número 4, quinta línea, donde dice: «salvo que les pertenezcan», debe decir: «salvo que en este último caso le pertenezcan».

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

10109 *LEY 5/1991, de 8 de abril, de declaración de la Reserva Natural de los galachos de La Alfranca de Pastriz, la Cartuja y El Burgo de Ebro.*

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno que se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el tramo central del valle del Ebro, pocos kilómetros aguas abajo de la capital de la región, se encuentra una zona de gran interés natural, popularmente conocida como «Los Galachos de la Alfranca, la Cartuja y El Burgo de Ebro». En ella se hallan representados dos de los ecosistemas con más riesgo de desaparición en Aragón, como son las zonas húmedas y los típicos sotos o bosques ribereños. El primero de ellos lo constituyen los galachos, siendo el de La Alfranca de Pastriz, quizás, el mejor conservado de los numerosos que presenta el río Ebro y en el que se localiza uno de los carrizales de mayor extensión de los existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma. El otro ecosistema característico de ambas márgenes del Ebro, que ocupa extensiones no muy considerables pero aceptablemente conservadas, es el bosque de